



Expediente: PAOT-2021-2053-SPA-1605

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4880 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 MAR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente con número PAOT-2021-2053-SPA-1605, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

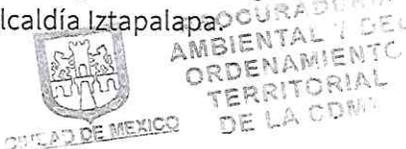
(...) La empresa Navitek cintas adhesivas, las 24 horas boxean a su personal con micrófono y dejan caer objetos demasiado pesados que hacen vibrar las construcciones (...) los horarios de ruido y caída de los objetos pesados en los siguientes horarios 5:00 am, 11:00 am, 18:00, 20:00, 10 pm hasta la madrugada (...) [ubicación de los hechos denunciados: calle Mafafa, número 11, colonia El Manto, Alcaldía Iztapalapa];

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 82 de su Reglamento, es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que admitió a investigación la denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras y vibraciones generadas por una empresa ubicada en calle Mafafa, número 11, colonia El Manto, Alcaldía Iztapalapa.





Expediente: PAOT-2021-2053-SPA-1605

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4880 -2023

Al respecto, el artículo 123 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente al momento que se presentó la denuncia, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, en el artículo 151 de la citada ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Por otra parte, en materia de vibraciones, la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el distrito federal, señala en su numeral 8.1 y 8.2 que:

(...) 8.1 El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA ACELERACIÓN RAÍZ CUADRÁTICA MEDIA PONDERADA		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s ²	0,015 m/s ²	0,015 m/s ²

8.2 El límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de **0.26 m/s^{1.75}**. (...).

En este sentido, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, a efecto de realizar los estudios correspondientes, estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien refirió que los hechos que motivaron su denuncia se presentan en horarios variables, por lo cual se hizo del conocimiento lo establecido en la norma aplicable y las condiciones para realizar los estudios, sin embargo, la persona denunciante manifestó que no existían condiciones para llevar a cabo la medición.

No obstante lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, vía oficio, exhortó al establecimiento mercantil en cuestión, a mantenerse dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental correspondiente.





Expediente: PAOT-2021-2053-SPA-1605

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4880 -2023

En relación a lo anterior, el representante legal de la persona moral denominada Navi Lux S.A. de C.V., hizo del conocimiento de esta Entidad, las acciones que llevó a cabo para mitigar el ruido y vibraciones generadas, las cuales consistieron en la fabricación e instalación de un volteador de rollos hidráulico, con el fin de evitar los golpes provocados por el peso del rollo sobre el apulador.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Entidad, estableció comunicación vía telefónica con una persona trabajadora de establecimiento mercantil de mérito, quien informó que los trabajos previstos para la mitigación de ruido y vibraciones concluyeron, anexando las pruebas documentales para corroborar lo dicho.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, a efecto de realizar los estudios correspondientes, estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien refirió que los hechos que motivaron su denuncia se presentan en horarios variables, por lo cual se hizo del conocimiento lo establecido en la norma aplicable y las condiciones para realizar los estudios, sin embargo, la persona denunciante manifestó que no existían condiciones para llevar a cabo la medición.
- Vía oficio, se exhortó al establecimiento mercantil en cuestión, a mantenerse dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental correspondiente.
- En atención a lo anterior, el representante legal de la persona moral denominada Navi Lux S.A. de C.V., hizo del conocimiento de esta Entidad, las acciones que llevó a cabo para mitigar el ruido y vibraciones generadas, las cuales consistieron en la fabricación e instalación de un volteador de rollos hidráulico, con el fin de evitar los golpes provocados por el peso del rollo sobre el apulador.
- Se estableció comunicación vía telefónica con una persona trabajadora de establecimiento mercantil de mérito, quien informó que los trabajos previstos para la mitigación de ruido y vibraciones concluyeron, anexando las pruebas documentales para corroborar lo dicho.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2021-2053-SPA-1605

No. Folio: PAOT-05-300/200-4880-2023

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----




C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp OF_PROCURADORA@paot.org.mx
KCH/LGGG/CFFM